ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. PAN-ECG-2018- 1291

Quito, 10 DIC 2018

Licenciado
Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República del Ecuador
En su despacho

De mi consideración:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó en segundo debate, el día 6 de diciembre del 2018, el **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE POLOS DE DESARROLLO; Y, A LA LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD Y CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y REACTIVACIÓN DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL TERREMOTO DEL 16 DE ABRIL DE 2016".**

En tal virtud y para los fines previstos en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito el auténtico y copia certificada del texto del Proyecto de Ley, así como también la certificación de la Secretaría General sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

ECON. ELIZABETH CABEZAS GUERRERO
Presidenta

ASAMBLEA NACIONAL PRESIDENCIA

SEC.GEN.JUR. 11 DIC '18 9:52

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que el día 8 de mayo de 2018, la Asamblea Nacional discutió en primer debate el **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE POLOS DE DESARROLLO; Y, A LA LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD Y CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y REACTIVACIÓN DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL TERREMOTO DEL 16 DE ABRIL DE 2016"** y, en segundo debate el día 6 de diciembre de 2018, siendo en esta última fecha, finalmente aprobado.

Quito, 10 de diciembre de 2018.

DRA. MARÍA BELÉN ROCHA DÍAZ
Secretaria General

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

SEC.GEN.JUR. 11 DIC '18 9:53

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República en su artículo 276, numeral 2, dispone: "Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable";

Que, la Constitución de la República dispone en el artículo 276, numeral 6: "Promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado";

Que, la Constitución de la República, en su artículo 277, numeral 5, dispone: "Impulsar el desarrollo de las actividades económicas mediante un orden jurídico e instituciones políticas que las promuevan, fomenten y defiendan mediante el cumplimiento de la Constitución y la ley";

Que, la Constitución de la República, en su artículo 278, numeral 2, dispone: "Producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental";

Que, la Constitución de la República en su artículo 284, numeral 1, establece: "Asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional";

Que, la Constitución de la República en su artículo 284, numeral 2, señala: "Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémicas, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional";

Que, la Constitución de la República, en su artículo 284, numeral 5, determina como objetivo de la política económica: "Lograr un

desarrollo equilibrado del territorio nacional, la integración entre regiones, en el campo, entre el campo y la ciudad, en lo económico, social y cultural";

Que, la Constitución de la República, en su artículo 284, numeral 8, dispone: "Propiciar el intercambio justo y complementario de bienes y servicios en mercados transparentes y eficientes";

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, en su artículo 4, establece como fines, entre otros: "c) Fomentar la producción nacional, comercio y consumo sustentable de bienes y servicios, con responsabilidad social y ambiental, así como su comercialización y uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas"; "d) Generar trabajo y empleo de calidad y dignos, que contribuyan a valorar todas las formas de trabajo y cumplan con los derechos laborales"; "l) Impulsar el desarrollo productivo en zonas de menor desarrollo económico"; y, "t) Fomentar y apoyar la investigación industrial y científica, así como la innovación y transferencia tecnológica";

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su artículo 17, determina como obligación del Estado en todos sus niveles de gobierno, en ejercicio de su plena potestad pública, otorgar tratamientos diferenciados, en calidad de incentivos, a favor de la inversión productiva y nueva, los que serán otorgados en función de sectores, ubicación geográfica u otros parámetros;

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su artículo 14, dispone: "Las nuevas inversiones no requerirán de autorizaciones de ninguna naturaleza, salvo aquellas que expresamente señale la ley y las que se deriven del ordenamiento territorial correspondiente; debiendo cumplir con los requisitos que exige esta normativa para beneficiarse de los incentivos que aquí se establecen (...)";

Que, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su artículo 24, dispone: "Clasificación de los incentivos.- Los incentivos

fiscales que se establecen en este código son de tres clases: (...) 3. Para zonas deprimidas: Además de que estas inversiones podrán beneficiarse de los incentivos generales y sectoriales antes descritos, en estas zonas se priorizará la nueva inversión otorgándole un beneficio fiscal mediante la deducción adicional del 100% de costo de contratación de nuevos trabajadores, por cinco años";

Que, la Disposición Transitoria Décimo Primera del Código Orgánico del Ambiente señala: "La duración del programa de incentivos para la forestación y reforestación con fines comerciales será la establecida en la Ley Orgánica de Incentivos a la Producción y Prevención del Fraude Fiscal";

En uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES, PARA EL ESTABLECIMIENTO DE POLOS DE DESARROLLO; Y, A LA LEY ORGÁNICA DE SOLIDARIDAD Y CORRESPONSABILIDAD CIUDADANA PARA LA RECONSTRUCCIÓN Y REACTIVACIÓN DE LAS ZONAS AFECTADAS POR EL TERREMOTO DEL 16 DE ABRIL DE 2016

Artículo 1.- Agréguese al Libro Segundo del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, un Título Quinto, denominado "Polos de Desarrollo", el mismo que contendrá los siguientes artículos innumerados:

Definición, alcance y constitución de Polos de Desarrollo

Art. (...) Definición.- Espacio territorialmente zonificado con vocación y potencialidad para el desarrollo productivo, capaz de atraer inversión y generar reinversión nacional y/o extranjera en bienes, servicios, facilidades e infraestructura que genere un adecuado clima de negocios para impulsar el desarrollo sostenible, empleo de calidad y productividad, comercio, competitividad y desarrollo económico local, contribuyendo a la reducción de las asimetrías productivas y competitivas y al acceso a nuevos mercados.

Art. (...) Alcance.- Le corresponderá al órgano rector de la producción, elaborar los indicadores en ámbitos de empleo, potencialidades, vocaciones productivas y actividades económicas que sean pertinentes para establecer la viabilidad de implementación de Polos de Desarrollo en el territorio, con el objetivo de priorizar la asignación de recursos y fomentar la ejecución de instrumentos de desarrollo territorial que los conforman.

Son instrumentos de desarrollo territorial de los Polos de Desarrollo: a) Zonas Especiales de Desarrollo Económico; b) Conglomerados Productivos; y, c) Parques Industriales.

a) Zonas Especiales de Desarrollo Económico (ZEDE).- Se constituirán mediante resolución del máximo organismo a cargo de la definición de las políticas productivas, teniendo en cuenta el potencial crecimiento económico de los territorios, sobre la base de los requisitos y formalidades que se determinarán en el Reglamento correspondiente y en la normativa que dicte para el efecto el ente rector de la producción. En las ZEDES se podrán desarrollar actividades productivas, turísticas, de comercio, de desarrollo logístico, innovación y desarrollo tecnológico.

b) Conglomerados Productivos.- Se entienden por conglomerados productivos al conjunto de actividades económicas dirigidas a la actividad productiva y agroproductiva, relacionadas y complementarias entre sí, pero que por sus características uniformes representan un sector económico en desarrollo, susceptible de ser potencializado con la implementación de políticas gubernamentales de fomento productivo, que permitan:

- Desarrollo productivo a nivel nacional;
- Fomentar encadenamientos productivos;
- Fomento de exportación de bienes o servicios;
- Generar nuevas fuentes de trabajo; y,
- Crecimiento económico en zonas de menor desarrollo.

Los proyectos que se desarrollen dentro de los conglomerados productivos observarán los siguientes lineamientos generales: adecuarse a los Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial (PDOT) del o los gobiernos

autónomos descentralizados; y, contar con la aprobación previa del Consejo Sectorial de la Producción.

Los proyectos pueden desarrollarse en cualquier circunscripción territorial del país, excepto en la provincia de Galápagos.

c) Parques Industriales.- Es el espacio territorial en el cual se agrupan de manera espontánea o en cumplimiento de la regulación local, una serie de actividades industriales, que pueden o no estar relacionadas entre sí. Le corresponderá a los gobiernos autónomos descentralizados establecer los programas generales o especiales para su conformación, mantenimiento, administración, asignación de uso de suelo, que garanticen el desarrollo industrial del área y la provisión de su servicio.

Art. (...) Constitución.- El órgano rector de la producción autorizará, regulará y controlará el establecimiento de Polos de Desarrollo, priorizando las jurisdicciones de menor desarrollo económico del territorio nacional.

La conformación de un Polo de Desarrollo, será a través de la iniciativa pública o privada individual o en forma asociativa, con el patrocinio de gobiernos autónomos descentralizados provinciales, municipales y/o parroquiales.

El proyecto para la conformación de Polos de Desarrollo contemplará, los siguientes aspectos: zonificación, ordenamiento territorial y uso de suelo; vocación y potencialidad productiva; existencia o potencialidad de desarrollar servicios básicos y conexos necesarios para las cadenas productivas; y, contar con proyectos y/o empresas ancla para la promoción de los Polos de Desarrollo.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados son responsables de definir el ordenamiento territorial, zonificación y uso del suelo, reflejando el espacio con vocación y potencialidad productiva que podría ser declarado como Polo de Desarrollo; para este efecto se deberá contar con el informe técnico que determine tales aptitudes y las características del cambio de la clasificación de suelos rurales de uso agrario a suelos de expansión urbana o zona industrial, que otorgará la Autoridad Agraria Nacional, de

conformidad con la ley. Será nula de pleno derecho toda declaratoria de polo de desarrollo que no cumpla con lo dispuesto en esta disposición.

Los cantones cuyos territorios se encuentren total o parcialmente dentro de la franja fronteriza de conformidad con lo que determina la Constitución de la República, Ley Orgánica de Desarrollo Fronterizo y la Ley Orgánica para la Planificación de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, tendrán atención preferencial para la conformación de Polos de Desarrollo.

Art. (...) Gestor de los Polos de Desarrollo.- El gestor es un **delegado del Gobierno Autónomo Descentralizado o del sector productivo que tuvo la iniciativa para la conformación del Polo de Desarrollo**, será responsable de realizar la gestión, monitoreo y seguimiento de las actividades establecidas en el proyecto constitutivo. Las funciones y atribuciones de los gestores serán establecidas por el reglamento de esta Ley.

Art. (...) Operador Económico.- Se denomina Operador Económico a la(s) empresa(s) o entidad(es) de los sectores públicos o privados, cooperativistas, y, de la economía popular y solidaria, que representa la parte interesada y de ejecución dentro de los proyectos económicos del Polo de Desarrollo.

Art. (...) Incentivos.- Para la aprobación de un proyecto de constitución de un Polo de Desarrollo el mismo deberá mencionar aquellos incentivos tributarios y no tributarios que el Gobierno Autónomo Descentralizado otorga o prevé otorgar para incentivar la inversión en dicho Polo de Desarrollo, los cuales podrán ser emitidos mediante resolución, acuerdo u ordenanza en concordancia con sus atribuciones y competencias establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Los operadores económicos que desarrollen actividades dentro de los Polos de Desarrollo que cumplan con los requisitos que determine la ley, se beneficiarán de los incentivos previstos en este Código; Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno; Ley Orgánica para el Fomento Productivo,

Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, Estabilidad y Equilibrio Fiscal; Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las zonas afectadas por el terremoto del 16 de abril de 2016; Ley de Asociaciones Público Privadas y Reactivación Económica; los establecidos en los contratos de inversión; y, demás normativa conexa.

Artículo. 2.- A continuación del artículo 19 de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las zonas afectadas por el terremoto del 16 de abril de 2016, agréguese los siguientes artículos:

"Art. 19.1.- Incentivos en el ámbito educativo.- De los recursos previstos en esta ley, se destinarán aquellos necesarios para que el órgano rector de educación superior en coordinación con las universidades, escuelas politécnicas e institutos tecnológicos de las provincias de Manabí y Esmeraldas, desarrolle e implemente carreras relacionadas con las necesidades de estos territorios, con énfasis en las áreas de agricultura, agroindustria, innovación, fomento productivo, turismo, acuicultura, ciencias del mar, entre otras; y, concomitantemente, para mejorar y construir la infraestructura necesaria."

"Art. 19.2.- Empleo preferente y alternativas de financiamiento.- Todas las personas naturales o jurídicas, empresas públicas, privadas, mixtas o comunitarias, alianzas público privadas, nacionales o extranjeras, que realicen actividades en la circunscripción territorial de las provincias de Manabí y Esmeraldas, promoverán la contratación de talento humano local, con excepción de aquellas actividades para las que no exista la oferta laboral requerida en el territorio; darán prioridad a la contratación de jóvenes, garantizando el acceso al primer empleo y la promoción de sus actividades de emprendimiento, y a los adultos mayores, garantizando su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas.

El gobierno nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados impulsarán acuerdos entre los jóvenes emprendedores, adultos mayores y sus asociaciones con las entidades del sistema financiero público para el otorgamiento de créditos que mantengan de modo permanente su

participación e inclusión en todos los ámbitos de desarrollo del territorio. Los planes de negocio podrán servir como garantía para el otorgamiento de créditos."

"Art. 19.3.- Reconstrucción de edificaciones.- El Comité para la Reconstrucción y Reactivación Productiva de Manabí y Esmeraldas promoverá los mecanismos correspondientes con el fin de que se otorguen facilidades para la reconstrucción de las edificaciones en las zonas afectadas.

Artículo. 3.- A continuación de la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las zonas afectadas por el terremoto del 16 de abril de 2016, agréguense las siguientes:

"NOVENA.- Para concretar los procesos de reconstrucción y ejecución de obras previstas en esta ley, se procurará la simplificación de trámites y facilitación de procedimientos en las dependencias públicas que, para esos efectos, deban emitir autorizaciones, certificaciones y pronunciamientos.

El seguimiento y auditoría de las contrataciones de régimen especial y de emergencia será ejercido oportunamente por la Contraloría General del Estado y comunicado de forma inmediata a la ciudadanía."

"DÉCIMA.- Se exonera del pago por contribución especial de mejoras a los sujetos pasivos de los gobiernos autónomos descentralizados por las obras financiadas y/o ejecutadas en las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016, con recursos provenientes de esta ley."

"**DÉCIMO PRIMERA.-** Los contribuyentes que hasta la presente fecha no han podido cancelar la totalidad del capital producto de sus obligaciones tributarias y fiscales, se acogerán a los beneficios previsto en Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo y Estabilidad y Equilibrio Fiscal."

"**DÉCIMO SEGUNDA.-** El gobierno nacional fomentará las actividades de las entidades del sistema financiero privado, y del sistema financiero popular y solidario cuyo domicilio principal esté localizado en Manabí y

Esmeraldas y que al momento de la expedición de esta ley concentre más del 50% de sus actividades financieras en la zona afectada por el terremoto del 16 de abril del 2016. Para el efecto, se eliminará la exigencia de capital mínimo de once millones de dólares como requisito para la constitución y/u operación de estas entidades. El capital exigible a estas instituciones estará definido por la regulación constante en el artículo 190 del Código Orgánico Monetario y Financiero respecto al requerimiento de patrimonio técnico de las instituciones financieras."

"**DÉCIMO TERCERA.-** Los beneficios establecidos en esta ley, el Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones, la Ley de Alianzas Públicos Privadas y Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal, se aplicarán preferentemente al desarrollo turístico y al manejo y conservación de las cuencas hidrográficas de Manabí y Esmeraldas, especialmente en tareas de forestación, reforestación, remediación ambiental y gestión sostenible del agua y de las cuencas."

"**DÉCIMO CUARTA.-** El Comité para la Reconstrucción y Reactivación Productiva de Manabí y Esmeraldas atenderá los requerimientos de los gobiernos autónomos descentralizados y sus entidades en la ejecución de los proyectos de construcción y reactivación económica de las zonas afectadas por el terremoto del 16 de abril de 2016; de acuerdo con las competencias de cada nivel de gobierno."

"**DÉCIMO QUINTA.-** El Comité para la Reconstrucción y Reactivación Productiva de Manabí y Esmeraldas reprogramará la planificación y ejecución de las obras y proyectos a ser atendidos con los recursos de esta Ley, orientándolos preferentemente a proyectos de vivienda, salud, educación, infraestructura sanitaria y vialidad.

De los resultados de esta reprogramación y de los recursos de esta ley, se deberán asignar los necesarios para la construcción, reconstrucción y equipamiento de los hospitales de Chone, Pedernales y Bahía de Caráquez; Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la ciudad de Esmeraldas y del Hospital padre Alberto Buffoni en el cantón de Quinindé; así como para culminar la reconstrucción y equipamiento del Hospital Delfina Torres de

Concha de la ciudad de Esmeraldas. Además, se priorizará la construcción de la carretera Quinindé-Las Golondrinas, en la provincia de Esmeraldas."

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los seis días del mes de diciembre de dos mil dieciocho.

ECO. ELIZABETH CABEZAS GUERRERO
Presidenta

DRA. MARÍA BELÉN ROCHA DÍAZ
Secretaria General